SENADO

**PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS A OFRECER AGUA POTABLE GRATUITA A SUS CLIENTES**

**BOLETINES N$^{OS}$ 11.606-11*, 12.512-11 Y 16.588-11, 9.680-11, REFUNDIDOS**

| Proyecto de ley que obliga a los establecimientos de expendio de comidas y bebidas a ofrecer agua potable gratuita a sus clientes. **(Boletín N° 11.606-11[1])** | Proyecto de ley que promueve el acceso al agua potable. **(Boletín N° 12.512-11[2])** | Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, con el objeto de exigir a los establecimientos de venta de alimentos que señala, que proporcionen agua potable a sus clientes de manera gratuita. **(Boletín N° 16.588-11[3])** | Proyecto de ley que impone a los establecimientos comerciales que indica la obligación de entregar un servicio gratuito de agua potable ordinaria para el consumo de sus clientes. **(Boletín N° 9.680-11[4])** | **Modificación introducida por la Comisión de Salud** | **Texto Final** |
|---|---|---|---|---|---|
| “Artículo único.- En los establecimientos gastronómicos de expendio de comidas y bebidas se ofrecerá siempre a los clientes un recipiente con agua potable, de forma gratuita y complementaria a la oferta del propio | **“**Artículo 1.- Modifícase la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, en el siguiente sentido: | **“**Artículo único.- Añádase al Código Sanitario, el siguiente artículo 103 bis, nuevo:<br><br>“Artículo 103 bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento deberán | “Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 102 bis al Código Sanitario:<br><br>"Artículo 102 bis: Los establecimientos comerciales donde se vendan y consuman alimentos preparados, | - Sustituirlos, por el que sigue:<br><br>“Artículo único.- Los establecimientos comerciales cuya actividad consista en la venta de alimentos preparados para consumo dentro del local, tales como restaurantes, fuentes de soda y locales de comida rápida | **“Artículo único.- Los establecimientos comerciales cuya actividad consista en la venta de alimentos preparados para consumo dentro del local, tales como restaurantes, fuentes de soda y locales de comida** |

[1] Moción de los Honorables Senadores señores Coloma, García-Huidobro, señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señor Prokuriça.
[2] Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, señora Goic y señores Chahuán y Quinteros.
[3] Moción de los Honorables Senadores señoras Gatica y Órdenes, y señores Castro González, Gahona y Kusanovic.
[4] Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón y Guillier. (archivado desde el 2017 hasta 2025)

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| establecimiento.<br><br>La inobservancia de lo establecido en este artículo será sancionada con multa una a diez Unidades Tributarias Anuales.”. | a) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:<br><br>“Artículo 11 bis.- Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a instalar bebederos de agua en todas las plazas y paseos ubicados dentro de su área concesional.".<br><br>b) Reemplázase en el artículo 56[5] la frase "salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas", por la siguiente "salvo lo dispuesto en el artículo 11 bis y aquellas otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas". | proporcionar a sus clientes, sin previo requerimiento, agua potable en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento.”. | tales como restaurantes, fuentes de soda y locales de comida rápida, deberán mantener a disposición de sus clientes en forma permanente y gratuita, en sus mesas, mesones o en proximidad a ellos, recipientes o dispensadores con agua potable ordinaria para el consumo inmediato.". | deberán poner a disposición de sus clientes, en sus mesas o en proximidad a ellos y sin necesidad de requerimiento previo, un recipiente con agua potable en cantidad suficiente para su consumo. Su provisión tendrá carácter gratuito y será considerada un servicio complementario a la oferta del establecimiento.”.<br><br>**(Propuesta de texto refundido aprobado en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Flores y Gahona. 4x0) Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.** | **rápida deberán poner a disposición de sus clientes, en sus mesas o en proximidad a ellos y sin necesidad de requerimiento previo, un recipiente con agua potable en cantidad suficiente para su consumo. Su provisión tendrá carácter gratuito y será considerada un servicio complementario a la oferta del establecimiento.”.** |
| | Artículo 2.- Agrégase en el Código Sanitario, contenido en el decreto | | | | |

[5] Artículo 56°.- No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, **salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas**.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud Pública, de 1988, el siguiente artículo 103 bis, nuevo:<br><br>"Artículo 103 bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento o al paso deberán poner a disposición de su clientes, sin previo requerimiento, agua potable en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento.". | | | | |
| | Artículo 3.- Intercálase en el artículo 190[6] del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto | | | | |

[6] **Art. 190.** Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos y faenas respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.
(…)

Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:<br><br>“En todo caso, siempre constituirá una medida de higiene y seguridad mínima, el que todo lugar de trabajo cuente con agua potable destinada al consumo humano y saneamiento, de uso individual o colectivo. En aquellas faenas, instalaciones o campamentos de carácter transitorio deberá mantenerse diariamente una cantidad mínima de 100 litros de agua por persona.". | | | | |
| | Artículo 4.- Los establecimientos educacionales de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, que formen parte del sistema | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | educativo, deberán asegurar el acceso al agua potable destinada al consumo humano, mediante la instalación de bebederos en los patios donde se recreen los menores y donde se desarrollen actividades físicas. | | | | |
| | Artículo 5.- Los bebederos públicos de agua a que se refiere la presente ley deben ser diseñados, construidos y mantenidos de manera de evitar pérdidas del recurso por defecto de la instalación.<br><br>Sus mecanismos de abastecimiento y uso deben cumplir condiciones de higiene estrictas, que eviten el contacto de labios y manos que hagan posible el riesgo de transmisión de enfermedades.”. | | | | |